

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| <i>Prólogo.</i> LA ACTUALIDAD DEL DISCURSO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS | 9 |
| <i>Primera parte.</i> HISTORIA Y FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS | 15 |
| 1. El origen pacticio de los derechos | 18 |
| 2. Las declaraciones de Filadelfia y Virginia | 23 |
| 3. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano .. | 27 |
| 3.1. El engarce del modelo teórico jacobino con la praxis histórica..... | 46 |
| 4. La crisis del modelo contractualista | 47 |
| 5. Más allá de la igualdad formal | 52 |
| 5.1. Las ramas socialista y socialdemócrata | 54 |
| 5.2. Declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado. | 58 |
| <i>Segunda parte.</i> EL SENTIDO PROPIO DE LOS DERECHOS HUMANOS ... | 66 |
| 6. La necesidad del reconocimiento universal de los derechos: La Carta de las Naciones Unidas | 69 |
| 6.1. Las metas comunes para todos los pueblos y naciones | 75 |
| 6.2. Los principios de libertad, igualdad y dignidad como punto de partida | 76 |
| 6.3. El Derecho a la vida y sus condiciones necesarias | 81 |
| 6.4. Los derechos del individuo respecto del grupo social del que es parte | 84 |
| 6.5. Los derechos y libertades de participación política | 89 |
| 6.6. Los derechos económicos, sociales y culturales | 93 |

| | |
|---|-----|
| 6.7. Los vínculos entre el individuo y la sociedad de la que forman parte | 102 |
| 7. De la dignidad como punto de partida a la dignidad como fin ... | 105 |
| 8. Hacia una nueva generación de derechos humanos | 111 |
| <i>Tercera parte. DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN</i> | 126 |
| 9. Didáctica de los Derechos Humanos y responsabilidad narrativa. | 130 |
| 9.1. La didáctica de los Derechos Humanos desde un modelo dialógico-transformador | 140 |
| 9.2. Aprender Derechos Humanos: Un modelo narrativo desde una concepción reflexiva de la lectura y del sí mismo . | 146 |
| 9.2.1. Una didáctica experiencial | 147 |
| 9.2.2. Una didáctica para la construcción narrativa del sí mismo que integra las diferencias del otro | 151 |
| 9.2.3. Una didáctica narrativa que atienda no solo a la lógica argumentativa sino también a las emociones | 155 |
| 9.2.4. Un modelo formativo. Más allá del aprendizaje, la formación | 160 |
| 9.2.5. Los buenos ejemplos. Dentro y fuera del aula | 166 |
| 9.2.6. Los obstáculos de la educación reglada | 169 |
| Bibliografía | 171 |

SEGUNDA PARTE
EL SENTIDO PROPIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos, como noción, tienen un *sentido propio*, pero la expresión sirve también, a menudo, sin un referente claro, como apelación persuasiva, como recurso para ahorrar una consideración personal sobre un caso que es sentido como injusto, como perturbador, porque comprendemos que existe un agente responsable de un mal social; que este mal pudo ser evitado, que no es solo una desgracia. La apelación a los Derechos Humanos en los discursos queda entonces como una recurrencia retórica que los toma como un *concepto amable*, que facilita el consenso. Los Derechos Humanos son proclamados ante el desgaste, merma, deterioro, abuso o trasgresión grave de los modernos derechos de ciudadanía: los vinculados al principio de la libertad; pero también a determinadas desigualdades sociales. O simplemente como pose para no salirse de lo políticamente correcto. Con lo que las grandes cuestiones sociales, que no van más allá de rozar nuestra sensibilidad, se despachan con una cierta compostura. Sin más respuesta ante estas injusticias que el cálculo de efectos ante la mirada de los demás: Si es conveniente para llegar a un acuerdo todos, o al menos para fingirlo, se echa mano de los grandes principios éticos y políticos, los que se suelen escribir con mayúscula, como Libertad, Igualdad, o Justicia. Con una rimbombancia tan asimilada y respetada que ha hecho que nadie se exprese abiertamente en contra de estos grandes principios éticos y políticos. Aunque la cosa cambie al aplicar estos principios generales a situaciones concretas, en las que es más habitual introducir apostillas que buscan darles un carácter de excepción, precisamente porque ceñidos al caso concreto es más difícil mantener el compromiso superficial del primer consenso.

Los Derechos Humanos se han convertido en un embrollo hecho de usos inespecíficos. También con su uso instrumental: con su aprovechamiento como coartada para justificar, incluso, intervenciones militares más atentas a propósitos geopolíticos y económicos que a una verdadera defensa de las personas y de sus condiciones de vida, interesadas las grandes potencias solo en la protección de los Derechos Humanos (vía injerencia bélica) en las regiones

donde tienen intereses estratégicos. Protegidos ante la opinión pública por la fuerte carga emotiva que hay detrás de los Derechos Humanos. Aunque la manipulación sea obvia, nada sutil.

Ante esta amalgama de sentidos (y sinsentidos), no podemos olvidar que el de los Derechos Humanos es, antes que otra cosa, un concepto ético: uno de los más usados en la cultura jurídica y política reciente, que mantiene incluso ese resabio de la idea del derecho natural como freno a la arbitraria voluntad de quienes detentan el poder y, por ello, cierta función reguladora de la legitimidad de los sistemas políticos y de los ordenamientos jurídicos. Pero para recuperar este sentido propio que tienen los Derechos Humanos hay que depurar antes de su discurso esas otras adherencias improcedentes e intentar escastrar en estos principios y sus alcances. Con una auténtica educación en valores (entendiendo por tal los principios de los juicios morales, y no solamente el sentido moral que hemos ido adquiriendo en el entorno social en el cual nos desenvolveremos). Porque educar para los Derechos Humanos implica rastrear el sentido auténtico de valores controvertidos e interpretables como los de libertad e igualdad. Cualquier aproximación a los Derechos Humanos que se pretenda seria, exacta y minuciosa, requiere una considerable comprensión de la *esencialidad* de los mismos (*qué* son los Derechos Humanos), es decir, un entendimiento maduro del alcance de lo que se está transmitiendo y una clara conciencia de cómo se está comunicando y con qué propósito. Debemos abandonar esos otros modos de emplear esta noción que, por lo general, abundan en el patetismo, o en su instrumentalización.

Quien que aprecie su posición social se mostrará disconforme con un principio general que a nada (o a poco) compromete, y cuyo cuestionamiento le puede costar al menos un reproche. Pero, si lo que se pretende es examinar los Derechos Humanos, la primera tarea debe ser romper con ese consenso ficticio, para poderlos delimitar, al menos conceptualmente: conocer su sentido específico nos permitirá adoptar una postura coherente, más allá de limitarnos a las respuestas emotivas que reaparecen con cada injusticia. Aunque con esa pátina de patetismo que los ha ido cubriendo sea fácil perder su significación concreta, que va más allá de la queja moral, de ese instante de desaprobación ante un mal social que se entiende evitable.

Con todo, esa *defensa patética* de los Derechos Humanos podría deberse solo a la conservación de un modelo iusnaturalista que tiene su fundamento jurídico en una realidad anterior, previa y superior. Bastan unos apuntes para

una retrospectiva histórica y filosófica suficiente de la plasmación de unos principios de derecho universal que nacen ante los estragos de dos Guerras Mundiales, y de las ideologías, los movimientos y los regímenes políticos totalitarios que cubrieron el panorama político europeo del pasado siglo xx (sobre todo el nazismo). El síntoma de una enfermedad autoinmune que ya venía arrastrándose, al menos, desde la noción roussoniana de la *volonté générale*. Aunque lo cierto es que es la falta de atención prestada a la distinción roussoniana entre voluntad general (que atiende al interés común) y voluntad de todos (que persigue el interés privado de una suma de voluntades particulares)²⁷ lo que explica la emergencia de éstos en el seno de una sociedad políticamente madura que así los encumbra. Pero cuando no se atiende a esta diferencia, esta exigencia de la voluntad general, convertida en derecho civil y político, permuta en una voluntad de las mayorías coyunturales, responsables, por ejemplo, de la Shoah, del genocidio que se ha convertido en un referente simbólico para tratar de la barbarie extrema.



Miembros de la Liga de Jóvenes Alemanas de Austria (marzo de 1938)
(foto: United States Holocaust Memorial Museum)

²⁷ Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social* (1762), Editorial EDAF, Madrid, 1994, Libro II, capítulo IV, «De los límites del poder soberano», pp. 75-77.

Las constituciones europeas posteriores a la II Guerra Mundial incorporaron derechos fundamentales y valores superiores como límite a la voluntad del legislador (o de una mayoría coyuntural), que remiten a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero, atendiendo a ese único documento, la locución «Derechos Humanos» no es una expresión adecuada: Con el término «derecho» parece querer sugerir solo la voluntad de reforzar su pretensión moral. Lo cual sería lícito si fuera solo una manifestación del ánimo o de la intención. Sin embargo, en el ámbito del derecho, una manifestación formal de estas características tiene efectos jurídicos.

6. LA NECESIDAD DEL RECONOCIMIENTO UNIVERSAL DE LOS DERECHOS: LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

La necesidad de establecer una declaración en la que se proclamaran ciertos Derechos Humanos con carácter de reconocimiento universal no se encuentra antes de la formación de la Sociedad de Naciones (SDN) y de los esfuerzos por parte de diferentes iniciativas que surgieron al amparo de esta Sociedad (la Academia Diplomática Internacional, la Unión Jurídica Internacional, la International Law Association, la Grotius Society, la Conferencia Interamericana de Juristas, el Instituto Americano de Derecho Internacional, etc.).

Una de las actividades más serias fue la lanzada por el Instituto de Derecho Internacional (IDI), que en 1921 creó una Comisión presidida por André Mandelstam (1869-1949) para estudiar la protección de las minorías y de los Derechos Humanos en general. Fruto del trabajo de esta Comisión fue la presentación de un proyecto de Declaración de Derechos en la sesión que el Instituto de Derecho Internacional (IDI) celebró en Nueva York en 1929. El 12 de octubre de ese mismo año se aprobaba (con 45 votos a favor, 11 abstenciones y 1 voto en contra) la Declaración de Derechos Internacionales del Hombre, que exigía el reconocimiento de derechos internacionales al margen de los garantizados por los Estados. Con dos puntos importantes: la limitación que imponía al poder del Estado y la internacionalización de ciertos derechos que la parte dispositiva enumeraba. Aunque lo realmente relevante de esta Declaración no fue su contenido, que asimilaba muchos de los derechos que ya se habían ido configurando en el pasado. Sino su pretensión de internacionalidad (que no terminaría de cuajar).

Los intentos no concluyeron aquí, pero hasta 1942 no hay otro hito en la prosecución de esta historia sobre la formalización jurídica de los Derechos Humanos: El 1 de enero de 1942, en algún lugar del océano Atlántico, a bordo del USS Augusta (CA-31), el entonces presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, y el primer ministro británico, Winston Churchill, con el propósito de desplegar algunos postulados sobre los cuales fundaban sus esperanzas en un mundo mejor sobre principios que eran comunes a la política nacional de sus respectivos países, firmaron un acuerdo por el que se comprometían a defender la Carta del Atlántico, firmada el 14 de agosto de 1941, y por la que se comprometían a 1) no buscar para sus países el engrandecimiento territorial, ni de ninguna otra índole; 2) no desear modificaciones territoriales que no estén de acuerdo con los deseos libremente expresados en los pueblos interesados; 3) respetar el derecho de los pueblos a elegir el régimen de gobierno bajo el cual han de vivir, deseando que se restituyan los derechos soberanos y la independencia a los pueblos que han sido despojados por la fuerza de dichos derechos; 4) esforzarse por que todos los Estados, grandes y pequeños, victoriosos o vencidos, tengan igual acceso al comercio y a las materias primas del mundo que les sean necesarias para su prosperidad económica; 5) una colaboración más estrecha entre todas las naciones para conseguir mejoras en las normas de trabajo, prosperidad económica y seguridad social; 6) el restablecimiento, después de destruida la tiranía nazi, de una paz que proporcione a todas las naciones los medios de vivir seguros dentro de sus propias fronteras, y a todos los hombres, en todas las tierras, una vida libre de temor y de necesidad; 7) el permiso a todos los hombres de cruzar libremente todos los mares, y el abandono por todas las naciones del mundo del uso de la fuerza, prestando ayuda y aliento a todas las medidas prácticas que puedan aliviar de la pesada carga de los armamentos a los pueblos que aman la paz; y 8) la necesidad de crear un nuevo sistema de seguridad colectiva, más eficaz que la vieja Sociedad de Naciones (SDN).

Pocos meses después, el 1 de enero de 1942, 26 de los países aliados durante la Segunda Guerra Mundial (Estados Unidos, Reino Unido, URSS, República China, Australia, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, República Dominicana, El Salvador, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Polonia, Sudáfrica y Yugoslavia) realizaron una nueva declaración, a la que se adherían los principios de la *Carta del*

Atlántico (ese mismo año se sumaron también México, Etiopía y Filipinas, y al año siguiente Colombia, Irán, Brasil y Bolivia, y en los sucesivos Francia, Liberia, Perú, Chile, Argentina...). En 1943, en la conferencia celebrada por los aliados en Teherán, el presidente Roosevelt sugirió la idea de formar una nueva organización de Naciones Unidas que sustituyera a la fracasada Sociedad de Naciones (SDN) fundada en 1919. A esta conferencia la seguiría otra celebrada en Dumbarton Oaks (también conocida como «Conversaciones de Washington para la Organización de la Paz Internacional y la Seguridad»), del 21 al 29 de agosto de 1944, en la que se acordó por parte de los miembros asistentes de los Estados Unidos, la Unión Soviética, Reino Unido y la República de China, la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), una asociación de gobierno mundial para facilitar el Derecho, la Paz y la Seguridad Internacional, así como favorecer el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y los Derechos Humanos.

Pero hasta 1945, con la Conferencia de Yalta, celebrada en febrero, no se resuelve constituir un nuevo organismo sobre los propósitos que esta nueva organización se había planteado en la Conferencia de Dumbarton Oaks. Estos esfuerzos se terminaron de concretar en la Conferencia de San Francisco, celebrada el 25 de abril de ese mismo año. Meses después, el 26 de junio, con la firma de la *Carta de las Naciones Unidas*, se instituyó este organismo internacional de gobierno global que, desde el 24 de octubre de 1945, facilita desde su sede en Nueva York la cooperación en estos asuntos: A grandes rasgos, mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, buscar fórmulas de cooperación internacional y servir de centro para armonizar los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes. Con un preámbulo, delante de sus 111 artículos, divididos en 18 capítulos, que quería ser contundente: «Nosotros los Pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la

libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos, hemos decidido unir nuestros esfuerzos para realizar estos designios. Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas».

Durante la celebración de Conferencia de San Francisco las delegaciones latinoamericanas manifestaron que la futura Organización debería asumir responsabilidades en la protección internacional mediante un catálogo de derechos y deberes. Y en ese sentido México y Panamá proponían que se incluyera una Declaración en el propio texto de la Carta. Sin embargo, esta propuesta se encontró con el rechazo de los llamados «Cuatro Grandes» (Estados Unidos, Gran Bretaña, Unión Soviética y China), pues de aprobarse un documento de esas características en la Carta también se estaría cuestionando la soberanía de cada país, sobre todo teniendo en cuenta que estas grandes potencias tenían en esos momentos serios problemas con parte de su población: Estados Unidos se enfrentaba a la cuestión de la discriminación racial, la Unión Soviética todavía mantenía sus gulags, y Reino Unido (como Francia) seguía disfrutando de grandes imperios coloniales. Así que, con esta negativa enfrentada, Panamá propuso que en el informe del Comité que había redactado la Carta se recomendase que, una vez creada la Organización de las Naciones Unidas, ésta se embarcase inmediatamente en la elaboración de una Declaración de Derechos Humanos. Propuesta que fue recogida en el capítulo IX, artículo 55: «Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: 1) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; 2) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y 3) el respeto

universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades».

La tarea, promovida por la Asamblea General (en virtud del artículo 13.1), se le asigna al Consejo Económico y Social (aunque este órgano sólo puede recomendar el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales: son los propios Estados los que deben velar por su realización en su propio territorio, según el artículo 56, que los conmina a que se comprometan con lo establecido en el artículo 55). En febrero de 1946, en cumplimiento con el artículo 68 de la Carta, se creó una Comisión formada por 18 juristas de distintos países, que concluyó su primera (y única) tarea en 1948: la elaboración de una Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta Comisión de Derechos Humanos, como órgano subsidiario del Consejo Económico y Social (ECOSOC) se planteó en su inicio un triple objetivo: aprobar primero una Declaración, luego un Pacto, y por último un proyecto de Tratado. Sin embargo, este compromiso supondría la renuncia de su soberanía por parte de los Estados, que pocos estaban dispuestos a asumir, por lo que se optó finalmente por un objetivo único: la elaboración de un solo documento declarativo, sin valor jurídico vinculante para los Estados, pero con una notable carga ideológica que hacía difícil en plena Guerra Fría (1947-1985) un consenso mayor.

De hecho, dada la debilidad de los acuerdos alcanzados en la elaboración del texto final, se buscó con urgencia su aprobación: tras una ardua tarea, finalmente, en la medianoche del 10 de diciembre de 1948, en el Palacio de Chaillot de París, se aprobó la *Declaración Universal de Derechos Humanos* por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contó con 48 votos a favor y 8 abstenciones (República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión Soviética, la Unión Sudafricana y Arabia Saudí).

No obstante, este no es el único, ni el más relevante tampoco, de los documentos internacionales sobre derechos humanos. En los años sucesivos buscan completarlo los dos Pactos Internacionales que, junto con la Declaración, forman lo que comúnmente se conoce como «Carta Internacional de los Derechos Humanos»: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Lo hemos dicho antes: La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 formaba parte de un proyecto más ambicioso que comprendería, además, un tratado por el cual se determinarían las obligaciones asumidas por los Estados y una serie de mecanismos de protección. Pero debido a las diferencias entre los bandos aliados de la posguerra, sólo pudo elaborarse un catálogo de derechos que fue proclamado por la Asamblea General como «Declaración Universal de Derechos Humanos». Concluida esta primera tarea, la Asamblea emplazó a la Comisión para que continuara trabajando en los demás proyectos solicitados, pero las diferencias que enfrentaban a las coaliciones del Este (el bloque socialista, que ponía el acento en los derechos económicos, sociales y culturales) y del Oeste (los países capitalistas, que daban mayor importancia a los derechos civiles y políticos) llevaron a que en marzo de 1952 los trabajos quedaran prácticamente paralizados. La Asamblea General decidió entonces la adopción de dos pactos separados, aunque, para no romper la unidad del proyecto, intentó que ambos Pactos contuvieran el mayor número de artículos comunes. El acuerdo hizo posible que la redacción de los Pactos se desbloqueara, y finalmente, con la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que entraron en vigor diez años después (el PIDESC el 3 de enero de 1976, y el PIDCP, y su Protocolo, el 23 de marzo de 1976): como acuerdos jurídicamente vinculantes con el contenido específico que asumen los Estados. De hecho, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce al Comité de Derechos Humanos, instituido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (parte IV, arts. 28 a 45), la facultad para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto por parte de un Estado signatario del Protocolo. Lo que supone un hito en la historia del derecho internacional: la posibilidad, para cualquier ciudadano de un Estado que se haya adherido a él, de recurrir ante un Tribunal Internacional (arts. 1 y 2), una vez que haya agotado todos los recursos jurídicos de su país. Un éxito que no se repitió con el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte: un acuerdo que fue aprobado

el 15 de diciembre de 1989 (pero que no entró en vigor hasta el 11 de julio de 1991).

Y junto con la Declaración, los Pactos Internacionales y sus Protocolos Facultativos, diversas convenciones de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos han establecido comités encargados de supervisar el cumplimiento de sus disposiciones: el Comité de Derechos Humanos (CCPR), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Comité contra la Tortura (CAT), el Comité de Derechos del Niño (CDN), el Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD). Además de una serie de instrumentos de carácter universal que han ido desarrollándose estos años y que han tomado la forma de otras tantas declaraciones, conferencias, normativas, reglas y principios que atienden a casos más concretos referidos a la discriminación contra la mujer, el niño, los ancianos, enfermos, discapacitados, indígenas, inmigrantes, apátridas, refugiados, minorías raciales y prisioneros.

6.1. Las metas comunes para todos los pueblos y naciones

En un principio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue concebida como una aspiración, como una lista de objetivos a alcanzar por los diferentes gobiernos respecto al trato con sus ciudadanos. *Un ideal por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse* —proclama la Declaración—, *una meta común para todos los pueblos y todas las naciones*. No un documento legalmente vinculante. Lo que Antonio Cassese entiende una promesa recíproca que no comporta obligaciones jurídicas. Que, como ha afirmado René Cassin, uno de los principales inspiradores y redactores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se sostiene en cuatro pilares: derechos y libertades de orden personal (3-12), derechos del individuo en relación con los grupos de los que forma parte (13-17), derechos políticos (18-21) y derechos económicos, sociales y culturales (22-27).



Queda lejos este marco jurídico-político del iusnaturalista. Son las autoridades del Estado las que ahora determinan aquello que es legítimo, con el reconocimiento de las distintas generaciones de derechos: los de la primera generación identificados con las libertades del individuo, sin injerencias de los poderes públicos en la esfera privada; y los de la segunda generación con los derechos económicos, sociales y culturales, que se concretan en el derecho de participación, que requiere una política activa de los poderes públicos. Lo que requiere un ordenamiento jurídico democrático que proporcione un marco mínimo para la defensa de cualquier idea de justicia, como la que pretendía establecer la vía socialdemócrata y que no encontraría su justa cabida hasta el final de la segunda Guerra Mundial, con el desarrollo de las democracias contemporáneas bajo el modelo del Estado social.

6.2. Los principios de libertad, igualdad y dignidad como punto de partida

Tenemos que evitar esa *ilusión teleológica* de la que ha escrito Boaventura de Sousa Santos, consistente en leer la historia hacia atrás, comenzando por el consenso que ya existe respecto a los Derechos Humanos y tratando de encontrar su raíz en una historia pasada, como si se hubiera trazado una senda